

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

759-2023

Fecha de sentencia:	22-08-2023
Sala:	Primera
Materia:	809
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	----: 22-08-2023 (-), Rol N° 759-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6kdm). Fecha de consulta: 24-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Por sentencia de trece de junio de dos mil veintitrés, en causa RUC 2300118330-3, RIT 087 – 2023, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco condena a ----- a la pena de cinco años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias y consecuencias que indica, como autor de un delito de robo en lugar destinado a la habitación, cometido en la comuna de Curacautín el día 29 de enero de 2023.

En contra de esta sentencia recurre de nulidad la defensa del acusado, invocando la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, solicitando que se acoja la causal invocada y se declare la “nulidad del juicio y de la sentencia de fecha 13 de junio de 2023”.

Considerando:

1.- Que la defensa ha recurrido de nulidad por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del mismo código, alegando que “mediante una valoración que se aleja de los parámetros que exigen las últimas dos normas citadas, a una convicción respecto a la calificación jurídica que no corresponde con la conclusión que se habría obtenido de una racional e íntegra ponderación de la prueba rendida”.

Según la defensa, “el tribunal a quo en la construcción de su fallo y, por ende, en los considerandos pertinentes que constituyen su fundamentación, no efectuó una exposición clara y completa de la prueba rendida en el juicio oral, sin dar cuenta en qué se basa para acogerla o desestimarla y para formar su convicción, particularmente, en aspectos de relevancia para decidir respecto a la configuración del hecho materia de la acusación, habida cuenta que, de haberse expuesto por el tribunal a quo y, por tanto, de haberse valorado lógicamente y reflexivamente el contenido íntegro de toda la prueba del juicio oral su decisión inexorablemente hubiese sido la condena de mi representado como

autor de un delito de hurto simple”.

De acuerdo a lo que señala la recurrente, “en ninguno de los considerandos se aprecia que los sentenciadores se hayan hecho cargo, más allá de una mera enunciación, de la teoría del caso de la defensa, tanto en las alegaciones vertidas por esta, como en la información obtenida a través del contra examen efectuado a los testigos. Así las cosas, el tribunal no realizó una exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de cargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, no se hizo cargo de la información aportada por el medio de prueba con ocasión del contra examen de la defensa.”

A continuación, reproduce lo que – según indica – sería transcripción de lo declarado por testigos que señala, estimando que “en síntesis, con la totalidad de la prueba rendida en el juicio, no se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable, que en el caso de marras nos encontremos efectivamente frente a un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación como señaló el ente persecutor en su calificación jurídica y no frente a un delito de hurto simple como sostuvo esta defensa, toda vez que ha sido materia de la investigación, y así lo ha señalado el testigo de apellido Carrasco, quien efectuó el acta de fuerza en las cosas en la cual se señala expresamente que la ventana por la cual se presume, o en palabras del mismo testigo Carrasco por donde “al parecer” habría ingresado el acusado, no había sido forzada, lo cual se condice con el set fotográfico en el cual se consignó que la ventana se encontraba “sin pestillo y sin signos de fuerza”. Luego, en cuanto a la hipótesis de escalamiento, estimamos que tampoco se logró acreditar que mi representado haya ingresado por una ventana, es decir, por vía no destinada al efecto como se indicó en la descripción fáctica de la acusación.”

2.- Que, como se observa, en síntesis, la causal invocada se funda en que los sentenciadores habrían infringido lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, al valorar la prueba producida en el juicio, y que el vicio que alega, habría influido en lo decisivo del fallo, en atención a que de no haber concurrido y haberse apreciado la prueba como el recurrente pretendía, su defendido debió haber sido condenado por un delito de hurto y no por un delito de robo en lugar destinado a la habitación.

3.- Que, como como esta Corte reiteradamente ha dicho, el mecanismo de impugnación reglamentado

en el Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Penal, es de carácter estricto y extraordinario, por lo que sólo procede por las causales y finalidad expresamente señaladas por la ley, no constituyendo una instancia diversa que permita revisar los hechos establecidos por el tribunal a quo, dado el principio de inmediación que está en la base estructural de un sistema oral, el cual exige una apreciación directa de las pruebas que se producen en el juicio por parte de los jueces que han de decidir la cuestión debatida, por lo que la revisión de lo resuelto por otro tribunal que no ha asistido al debate, y que sólo se informa de la prueba incorporada al juicio y de lo que en el mismo se ha actuado y debatido a través de actas o audios, priva a este ad quem de esa centralidad y directa relación con las partes y los elementos de prueba que se valoraron para formar la convicción del tribunal.

4.- Que, de este modo, y como se ha sostenido con anterioridad por esta Corte, en atención a los principios de oralidad, inmediación y celeridad que informan el procedimiento que rige los juicios orales, al restringido sistema de impugnación de sus sentencias definitivas establecido por el legislador, y a los principios que informan la prueba que en los mismos se produce, este tribunal, que no recibió directamente la prueba, no puede valorarla, ni emitir pronunciamiento sobre cuestiones de hecho concernientes a la materia sobre la que se ha litigado, por cuanto es al tribunal cuya sentencia por esta vía se revisa, a quien corresponde analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en este caso de acuerdo a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal; quedando restringida la potestad de esta Corte a verificar si en dicho proceso racional se ha incurrido en la causal de nulidad que motiva el recurso en estudio, esto es si efectivamente se configura una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, para que así la sentencia definitiva que resuelve la controversia no carezca de una adecuada razonabilidad, justificación y fundamento.

5.- Que, consecuentemente, para que pueda prosperar el recurso no es suficiente que el recurrente se limite a criticar lo decidido sobre la base de la valoración que han efectuado los jueces o manifestar una opinión de la forma en que según su apreciación, debía haberse considerado conforme a la prueba producida, siendo por ende necesario precisar con claridad de qué modo los juzgadores han infringido las reglas que la ley contempla en el artículo 297 del Código Procesal Penal para apreciar la prueba, por lo que, a menos que el vicio sea manifiesto, lo que aquí no se aprecia, debe indicarse qué principios de la lógica y de qué manera han sido contradichos, o cuales son las máximas de la

experiencia o conocimientos científicamente afianzados que no han sido respetados, no debiendo olvidarse que la recién citada disposición legal parte indicando que “los tribunales apreciarán la prueba con libertad”, lo que es consecuente con la soberana y exclusiva potestad que les asiste para apreciar los medios de justificación que se hayan ofrecido y producido en el respectivo juicio, no admitiendo esta apreciación el control por la vía recursiva, por lo que se encuentra fuera de la órbita de atribuciones del tribunal ad quem el rectificar o introducir modificaciones al establecimiento de las situaciones fácticas que se hayan tenido por acreditadas en el juicio, a menos que en la determinación de tales supuestos se hayan desatendido los elementos antes referidos.

6.- Que, en el presente caso, se aprecia que los sentenciadores, luego de relacionar en los motivos sexto y séptimo los antecedentes probatorios producidos en el juicio, en el motivo octavo dejan claramente sentada la convicción a la que arriban, coherente con la condena que se impone, explicando en lo pertinente que “claramente la única manera de ingresar fue a través de una ventana, que si estaba abierta no necesariamente debería tener signos de fuerza, pero esa modalidad comisiva, ese tipo de ingreso anormal, es a través de una vía no destinada al efecto, entendiéndose también que obviamente, la puerta a la cual infructuosamente trató de romper se mantuvo cerrada, no aportándose por otra parte, por la defensa letrada, prueba alguna de descargo de orden concreto y de calidad suficiente, para evidenciar lo contrario, menos para estimar los hechos como hurto simple como lo adelantó en un momento para minimizar la responsabilidad de su asistido”.

Y así, según consideran en el motivo noveno, “resultó pacífico establecer que la suma probatoria de cargo, constituye en definitiva un solo todo armónico e integral, que no fuerza el mínimo sentido común; es una información clara y precisa que los sentenciadores estiman además provista de consistencia objetiva como subjetiva, y que lleva de manera natural y obvia a dar por asentado que existió por parte del acusado ---- apropiación de cosa mueble ajena, todo ello contra la voluntad de sus legítimos dueños, y naturalmente con ánimo de lucro, en cuanto no hay evidencia de otro interés o motivación; especie muebles singularizadas, que se encontraban al interior de la casa habitación, al cual ingresó previamente mediante escalamiento por una ventana, esto es, una vía no destinada al efecto, acción destinada a la apropiación, y de natural

peligrosidad ante eventuales moradores, y con la cual se vencen los medios de protección y se infringen los resguardos de privacidad de las víctimas.”

7.- Que, conforme al examen de la sentencia posible de realizar en el marco del recurso deducido, se advierte que los juzgadores del a quo efectivamente consideran la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas del proceso que han sido utilizadas, y que el examen realizado ha conducido lógicamente a la conclusión que les convence, la cual, conforme al análisis que realizan, resulta acertada, particularmente en lo que se refiere a la vía de acceso que ha sido utilizada para ingresar al interior del inmueble, esto es una ventana, por cuanto, en su concepto y de acuerdo a la prueba, no podría haber sido otra la vía utilizada, siendo desde este punto de vista indiferente que la ventana haya sido o no forzada, por cuanto el solo hecho de que se produjera por allí el ingreso a la vivienda, descartaba cualquier viabilidad de la alegación de la defensa, en cuanto a estimar que la apropiación de cosa mueble ajena había sido sin uso de la fuerza y se castigase como hurto, y no como el delito de robo en lugar destinado a la habitación por el que en definitiva se condena.

8.- Que, en este contexto, claramente el recurso deducido por la defensa es una manifestación de su disconformidad con la ponderación y apreciación que el tribunal realiza respecto a la prueba producida, mas en este caso no se aprecia ni se ha expresado con claridad alguna irregularidad que permitiera anular efectivamente el juicio y la sentencia según pretende la defensa, o efectuar una calificación distinta conforme a lo que esta expresa.

9.- Que, contrariamente a lo que la defensa plantea, no se verifica la existencia de un razonamiento errado en lo analizado por el Tribunal, ni una apreciación que infrinja la normativa conforme a la cual la prueba ha debido ser apreciada, por lo que no se configura el motivo absoluto de nulidad alegado por la defensa, fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297 del mismo cuerpo legal. No procede así la nulidad del juicio y la sentencia, pretendida por la defensa, y lo que si corresponde es el rechazo del recurso de nulidad presentado en representación del imputado ----.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa del imputado ----

por lo que no es nula la sentencia de trece de junio de dos mil veintitrés, dictada en causa RUC 2300118330-3, RIT 087 – 2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, y tampoco es nulo el juicio oral que le antecedió.

Agréguese a la carpeta digital, regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Suplente don Luis Olivares Apablaza.

Rol N° Penal-759-2023 (pvb).